MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012040 DE 9 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3]. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

---

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

---

[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

*[7] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

[9] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT.900344607-1** (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presto el servicio público de transporte automotor especial haciendo uso de un Formato Único de Extracto de Contrato – FUEC, con inconsistencias.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1 <u>Por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial haciendo uso de un Formato Único de Extracto del Contrato FUEC con inconsistencias.</u>

<u>Mediante Radicado No. 20245341019702 de 08/05/2024</u>

Mediante radicado No. **20245341019702** de 08/05/2024, la región metropolitana de policía la sabana seccional tránsito y transporte REMSA trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. **5388A** del 29/03/2024 impuesto al vehículo de placa **FVM487** vinculado a la empresa **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1**, en el cual el agente de tránsito indicó en la casilla de observaciones, lo siguiente:

> *"FUEC MAL DILIGENCIADO. TIENE VARIOS DESTINOS Y NO CUBRE LA RUTA BOGOTA TUNJA."*

De la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT.900344607-1** presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial haciendo uso de documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte con inconsistencias, en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del

servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***"Artículo 26****. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)*".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)"*

Que mediante Resolución No.6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución No.1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[17]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) como el documento obligatorio que debe portar el conductor durante la prestación del servicio de transporte especial. Esta

[17] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

regulación establece no solo la exigencia de portar el FUEC en estado vigente, sino también su contenido mínimo, entre el cual se destaca el número consecutivo del extracto. Dicho número debe permitir la trazabilidad del contrato, ya que incorpora el año de expedición, lo que facilita su verificación en tiempo real:

> *"**ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)**. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***"ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
>
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
> *2. Razón Social de la Empresa.*
> *3. Número del Contrato.*
> *4. Contratante.*
> *5. Objeto del contrato.*
> *6. Origen-destino.*
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
> *10. Número de Tarjeta de Operación.*
> *11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)"*
> (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones de vehículos y sanciones aplicables, veamos:

> ***"ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*
>
> *En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la*

empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

***PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras."*

***"Artículo 12. Obligatoriedad.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017[18], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el debido diligenciamiento del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 5388A del 29/03/2024 impuesto al vehículo de placa **FVM487**, impuesto por el agente de tránsito, se encontró que la empresa **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1,** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin contar

[18] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, específicamente al hacer uso del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) presuntamente inconsistente, es decir, sin contar con un FUEC válido, toda vez que hay diferentes puntos de origen y destino.

Lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 5388A del 29/03/2024 impuesto al vehículo de placa **FVM487,** vinculado a la empresa **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1,** se tiene que presuntamente prestó el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es hacer uso del Extracto Único del Contrato (FUEC) con inconsistencias en el punto de origen y de destino.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES C&A S.A. con NIT.900344607-1** al prestar presuntamente el servicio público de transporte terrestre automotor especial con FUEC mal diligenciado, lo que pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 4 literal d de la Resolución No.6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"ARTÍCULO 46.-****Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (…)"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1,** de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

> ***PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[19], de la Ley 1712 de 2014[20], el Decreto 767 de 2022[21] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[22], dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

---

[19] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[20] *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[21] *Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*

[22] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES C&A S.A.** con **NIT. 900344607-1.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[23] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[23] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No 012040 DE 9 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [08/septiembre/2026 04:53:43 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [08/septiembre/2026 05:03:31 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [09/septiembre/2026 08:27:45 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTES C&A S.A. con **NIT. 900344607-1**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contador@micol.com.co[24] - contadorasenior@micol.com.co[25]
Dirección: AVENIDA 7 NORTE 28 NUMERO 31[26]
Cali, Valle

Proyectó: Laura Marcela Mahecha Ortiz – Profesional Especializada - DITTT.
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios - Abogada Contratista de la DITTT.
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutierrez - Coordinadora Grupo IUIT - DITTT.

[24] Autorizado en RUES.
[25] Autorizado en VIGIA.
[26] Dirección tomada de RUES

RESOLUCIÓN No 012040 DE 9 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 53884
1.FECHA Y HORA
2024-03-29 HORA: 10:04:31
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BOGOTA - TUNJA 31+00 0 - PEAJE EL ROBLE SESQUILE (CUNDINAMARCA)
3.PLACA: FMM497
4.EXPEDIDA: BOGOTA (BOGOTA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000
NACIONALIDAD:00000
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2.Operación Nacional: ESPECIAL
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:380621
FECHA:2025-09-04 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMPERO
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CIUDADANIA
NUMERO:1049650503
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:26
NOMBRE:DMAR DAVID MONROY GONZALEZ
DIRECCION:Carrera 9 A No. 11 A 30
TELEFONO:3012223478
MUNICIPIO:TUNJA (BOYACA)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10019850531
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1049650503
VIGENCIA:2025-12-19
CATEGORIA:C1
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:BANCO_DAVIDA SA
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:890903938
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:Cya transportes
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900344607
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AMB:995
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:C
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Tarjeta de Operacion
NUMERO:380621
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Supertransporte
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:Tocarinda
MUNICIPIO:TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2.Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2010)
16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO:49
NUMERAL:C
16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:00000
FECHA:2024-03-29 00:00:00.000
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:0000
FECHA:2024-03-29 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
FLEC MAL DILIGENCIADO, TIENE VARIOS DESTINOS Y NO CUBRE LA RUTA BOGOTA TUNJA
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : GERSON ARIEL CORTES DIAZ
PLACA : 087293 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE RENSA
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1049650503

1DS-OF-0001
VER: 6

Página 2 de 3

RESOLUCIÓN No 012040 DE 9 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900344607 1	* Vigilado?	Si / No
* Razón social:	EMPRESA DE TRANPORTE C&A S.A	* Sigla:	C&A S.A.
E-mail:	jorejuela@micol.com.co	* Objeto social o actividad:	prestacion del servicio publico y privado de transporte terrestre automotor especial en todas sus modalidades,
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si / No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	contador@micol.com.co	* Correo Electrónico Opcional	contadorasenior@micol.com.c
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si / No
* Revisor fiscal:	Si / No	* Pre-Operativo:	Si / No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si / No		

Developed by Quipux

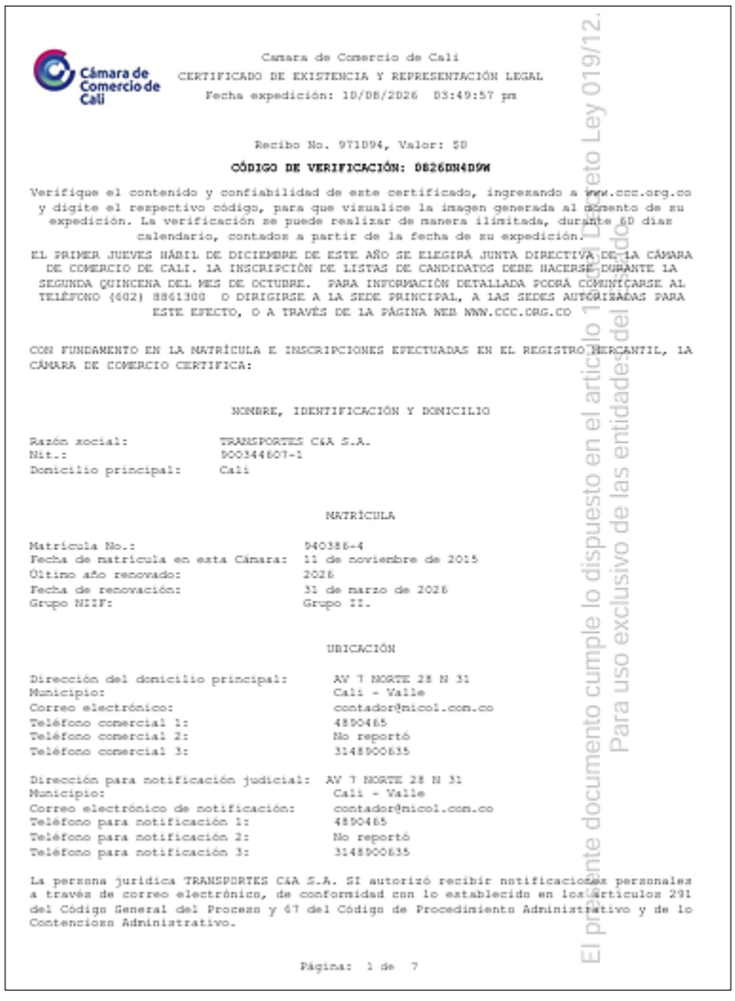

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/08/2026 03:49:57 pm

Recibo No. 971094, Valor: $0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: D826DN4D9W

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (602) 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES C&A S.A.
Nit.: 900344607-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 940388-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 11 de noviembre de 2015
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 7 NORTE 28 N 31
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contador@micol.com.co
Teléfono comercial 1: 4890465
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3148900635

Dirección para notificación judicial: AV 7 NORTE 28 N 31
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contador@micol.com.co
Teléfono para notificación 1: 4890465
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3148900635

La persona jurídica TRANSPORTES C&A S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página: 1 de 7

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
contadorasenior@micol.com.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;micol.com.co (190.8.178.40)	09/09/2026 05:56:19 PM (UTC)	09/09/2026 12:56:19 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/9/2026 12:56:07 PM - Notificación Resolución No. 012040 del 2026
Para:	<contadorasenior@micol.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	45be512e-30c4-4c33-b9b9-0ab3f8666616@SM26
Recibido por Sistema RMail:	09/09/2026 05:56:15 PM (UTC), 09/09/2026 12:56:15 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	1CEA1988040FAF4C4B1DACDF07087BDF6F927239
Tamaño del Mensaje:	764122
Características Usadas:	R

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
555357	31adeb7b-4394-45bc-a4aa-0d0f3da89976.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 5:56:16 PM starting micol.com.co/{default} 9/9/2026 5:56:16 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to micol.com.co (190.8.178.40) 9/9/2026 5:56:16 PM connected from 192.168.10.11:39249 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 220-servidor2.micol.com.co ESMTP Exim 4.99.5 #2 Wed, 09 Sep 2026 13:35:47 -0500 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 9/9/2026 5:56:16 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:56:16="" pm="">>> 250-servidor2.micol.com.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 5:56:16 PM >>> 250 HELP 9/9/2026 5:56:16 PM < starttls="" 9/9/2026="" 5:56:16="" pm="">>> 220 TLS go ahead 9/9/2026 5:56:16 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/9/2026 5:56:16 PM tls:Cert: /CN=servidor2.micol.com.co; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR1; verified=no 9/9/2026 5:56:16 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:56:17="" pm="">>> 250-servidor2.micol.com.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250 HELP 9/9/2026 5:56:17 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250 OK 9/9/2026 5:56:17 PM < rcpt=""> 9/9/2026 5:56:17 PM >>> 250 Accepted 9/9/2026 5:56:17 PM < data="" 9/9/2026="" 5:56:17="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 9/9/2026 5:56:18 PM < .="" 9/9/2026="" 5:56:19="" pm="">>> 250 OK id=1x4N9A-000000007Uk-21C2 9/9/20

26 5:56:19 PM < quit="" 9/9/2026="" 5:56:19="" pm="">>> 221 servidor2.micol.com.co closing connection 9/9/2026 5:56:19 PM closed micol.com.co (190.8.178.40) in=782 out=772939 9/9/2026 5:56:19 PM done micol.com.co/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer micol.com.co (190.8.178.40)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
contador@micol.com.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;micol.com.co (190.8.178.40)	09/09/2026 05:56:16 PM (UTC)	09/09/2026 12:56:16 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/9/2026 12:56:07 PM - Notificación Resolución No. 012040 del 2026
Para:	<contador@micol.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	7375beaa-cd0b-4302-bc40-a1168433c273@SM26
Recibido por Sistema RMail:	09/09/2026 05:56:11 PM (UTC), 09/09/2026 12:56:11 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	B7C31ED0679338395283D2ED917B094BD006219B
Tamaño del Mensaje:	764115
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
555357	31adeb7b-4394-45bc-a4aa-0d0f3da89976.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 5:56:12 PM starting micol.com.co/{default} 9/9/2026 5:56:12 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to micol.com.co (190.8.178.40) 9/9/2026 5:56:12 PM connected from 192.168.10.11:54322 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 220-servidor2.micol.com.co ESMTP Exim 4.99.5 #2 Wed, 09 Sep 2026 13:35:43 -0500 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 9/9/2026 5:56:12 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:56:12="" pm="">>> 250-servidor2.micol.com.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 5:56:12 PM >>> 250 HELP 9/9/2026 5:56:12 PM < starttls="" 9/9/2026="" 5:56:12="" pm="">>> 220 TLS go ahead 9/9/2026 5:56:13 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/9/2026 5:56:13 PM tls:Cert: /CN=servidor2.micol.com.co; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR1; verified=no 9/9/2026 5:56:13 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 5:56:13="" pm="">>> 250-servidor2.micol.com.co Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250-SIZE 52428800 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250-PIPECONNECT 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250 HELP 9/9/2026 5:56:13 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250 OK 9/9/2026 5:56:13 PM < rcpt=""> 9/9/2026 5:56:13 PM >>> 250 Accepted 9/9/2026 5:56:13 PM < data="" 9/9/2026="" 5:56:13="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 9/9/2026 5:56:14 PM < .="" 9/9/2026="" 5:56:16="" pm="">>> 250 OK id=1x4N96-000000007UA-2BsB 9/9/2026 5:56:16 PM < quit="" 9/9/2026="" 5:56:16="" pm="">>> 221 servidor2.micol.com.co closing connection 9/9/2026 5:56:16 PM closed micol.com.co (190.8.178.40) in=782 out=772910 9/9/2026 5:56:16 PM done micol.com.co/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer micol.com.co (190.8.178.40)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.